000358/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. L., F. A. c/CAJA DE SEGUROS S.A. s/EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 358/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 171/2015), por haber interpuesto a fs. 87 el actor recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 84/85, que dispone por secretaría practicar nueva liquidación.-

I.- En su memorial de fs. 89/90, se agravia porque el juez modificó la variable expresada por el fallo de Cámara que resolvió que el porcentaje de cada uno de los honorarios serán calculados del monto del juicio y pone fecha de presentación de la demanda, como comienzo del cálculo de los intereses. Asevera que claramente, el cómputo de los intereses ha de calcularse desde el momento en que queda firme la sentencia de la Cámara y no desde la fecha de interposición de la demanda, porque no lo dispone el fallo. Agrega que lo decidido por el juez modifica una sentencia firme y consentida por las partes, afectando garantías constitucionales de debido proceso e igualdad ante la ley. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la demandada contesta a fs. 92/93, solicita el rechazo de los agravios con imposición de costas.-

II.- De las constancias de autos surge que, a fs. 4, la actora requiere embargo preventivo contra Caja de Seguros S.A. por la suma de $35.046, fundado en el art. 214 inc. 3 del C.Pr.

A fs. 5, el juez hace lugar a la medida, hasta cubrir la suma de $29.700 de capital con más $8.910 para responder por intereses y costas del juicio.

A fs. 58, la actora desiste del embargo, da en pago al Dr. Díaz Vélez en concepto de honorarios la suma de $14.500 y consiente retiro de fondos.

A fs. 63/64, el Dr. Díaz Vélez manifiesta que la suma adeudada asciende a $29.517,01, efectúa el correspondiente cálculo para arribar a dicho monto.

A fs. 75, el actor impugna liquidación porque el letrado ha efectuado una actualización del monto del proceso desde el 29/08/2011 (fecha del siniestro), cuando no estaba establecido en el fallo.

A fs. 84/85, el juez dicta sentencia ordenando que por secretaría se practique nueva liquidación calculando intereses desde la fecha de interposición de demanda, toda vez que los intereses deben computarse como monto del proceso. Contra dicha sentencia la actora interpone recurso de apelación.

III.- La cuestión sometida a revisión es: la pertinencia de la actualización del monto del proceso a los efectos de realizar el cálculo de los honorarios.

En primer lugar es dable señalar que en el caso bajo examen estamos frente a una demanda rechazada y nuestra ley arancelaria no tiene una norma específica para tal supuesto.

Este Cuerpo, siguiendo el criterio del Superior Tribunal Provincial, considera, que la cuantía

del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida (S.T.J.Ch. SI, 70/SAC/94; ídem Nros. 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros).

Por lo demás, el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria expresamente prevee que el monto del proceso estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Es decir, ante el rechazo de la demanda, a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

En el escrito de demanda al reclamar daños y perjuicios expresamente se peticionaron intereses (ver fs. 23 punto III), de modo tal que tales accesorios integran el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, tal como lo señaló el juez.

De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda al que se debe incluir los intereses reclamados, de modo tal que si hubo reclamo por intereses o corresponde su

reconocimiento, como en el supuesto en análisis, han de incluirse en el cálculo del monto del proceso para establecer la base regulatoria en los casos que se rechaza la demanda.

En los casos que la demanda se rechaza, el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios, se integra con intereses calculados desde la fecha de interposición de la demanda (29/08/2013 –fs. 27vta. expediente principal), tal como resolvió el juez de la instancia de origen.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 87 y confirmar la resolución de fs. 84/85.-

IV.- Las costas de ésta instancia se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). Regular los honorarios por los trabajos realizados en ésta instancia teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria. arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4 y N° 15). Sin regulación de honorarios para el Dr. A. F. F. L. por tratarse de causa propia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 87 y, en consecuencia confirmar la resolución de fs. 84/85.-

2.- Las costas de ésta instancia se

imponen a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Miguel Díaz Vélez, en un VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de origen.- Sin regulación de honorarios para el Dr. A. F. F. L. por tratarse de causa propia.

4.- Tener presente la reserva del caso federal del -Punto III fs. 90-

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Silvia Noemí ALONSO, y existir concordancia en la resolución del caso (Ley V N° 17).-

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS